

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos, núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demas puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 23 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion, con fecha 2 de Agosto próximo pasado, la resolución siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente remitido á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. con comunicacion de 10 de Diciembre de 1869, promovido por el Ayuntamiento de Selva, enalzada de un acuerdo del Gobernador de las Islas Baleares, en que dispuso no exigiese contribucion territorial por un censo que aquel Municipio presta á D. Bartolomé Castelló y que se halla impuesto sobre la Universidad del referido pueblo y los bienes en general de sus vecinos;

Visto el párrafo quinto del art. 2.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sujetando al pago de la Contribucion territorial los censos, tributos, cánones enfiteúticos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposicion perpétua, temporal ó redimible impuesta sobre los mismos bienes:

Visto el art. 55 del referido Real decreto, disponiendo que el propietario descontará al censalista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta:

Visto el art. 158 de la ley hipotecaria, en el que se determine que las personas á cuyo favor se establece esta ley hipoteca legal, no tendrán otro derecho que el de exigir la constitucion de una hipoteca especial suficiente para la garantía de sus derechos.

Considerando que el censo de que se trata estimado como bien inmueble, y por lo tanto debe sujetarse al pago de la contribucion territorial;

Y considerando que el censalista tiene derecho á exigir que la hipoteca sobre la Universidad del pueblo de Selva y los bienes en general de sus vecinos se convierta en especial, suficiente para la garantía de sus derechos, lo cual

ha debido verificarse conforme á lo dispuesto en la ley hipotecaria, este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por V. E., ha acordado:

1.º Que el censo que presta el Ayuntamiento de Selva á D. Bartolomé Castelló está sujeto al pago de la contribucion territorial.

2.º Que mientras grave sobre la Universidad del pueblo y los bienes en general de sus vecinos, debe exigirse dicha contribucion del censalista, á cuyo fin figurará en el amillaramiento con el líquido imponible que por este concepto le corresponda, y en los repartos con la cuota personal que haya de satisfacer.

3.º Que cuando llegue el caso de que se verifique la hipoteca especial, deberán gozarse los beneficios del artículo 55 del mencionado Real decreto de 23 de Mayo de 1845;

Y 4.º Que esta jurisprudencia se observe para todas las imposiciones análogas á la de que se trata.»

Lo que de orden de S. M. el Rey transcribo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de las Islas Baleares.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia documentada promovida por el Auditor de Guerra de segunda clase, de reemplazo en este distrito, D. Manuel Rioja de la Vega Célix, solicitando se le declare de primera clase en su actual situacion; y conformándose S. M. con lo expuesto por ese Consejo Supremo en acordada de 27 de Enero último, no ha tenido á bien tomar en consideracion la citada instancia, por que no habiendo correspondido ascenso alguno á este funcionario, no se le ha irrogado tampoco perjuicio que se deba reparar. Penetrado al propio tiempo

S. M. de la urgente necesidad de que se observe estrictamente en lo sucesivo cuando previene el decreto orgánico del cuerpo Jurídico militar de 19 de Octubre de 1866, sin perjuicio del respetar los derechos adquiridos y las gracias concedidas por servicios políticos desde los primeros momentos de la revolucion hasta la fecha, ha tenido á bien disponer queden sin curso las solicitudes y gestiones de cualquier género que tengan por objeto ingresar en dicho cuerpo de otro modo que el establecido por las disposiciones vigentes; debiendo observarse para los ascensos el orden de rigurosa escala.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para conocimiento de ese Supremo Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1871.—El Subsecretario, José Lagunero.— Señor... (Gaceta del 26 de Setiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

A fin de dar el debido cumplimiento á lo prescrito en el art. 1.º del Real decreto de 17 del corriente, en lo que se refiere á los Coadjutores *ad nutum* ó personales de Párrocos y á la reparacion extraordinaria de templos y conventos de religiosas, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que suprimiéndose desde 1.º de Octubre próximo la partida de 200.628 pesetas 83 céntimos, importe de las dotaciones correspondientes á dichos servidores, no ha lugar á su inclusion en nómina; debiendo por tanto abstenerse V. E. de remitir por ahora á este Ministerio los expedientes instruidos sobre imposibilidad de los Párrocos para el desempeño de su sagrado ministerio, y procurar que en los casos en que los expresados Coadjutores sean absolutamente necesarios se le señale por V. E. la retribucion que deban percibir, procedente, bien de la parte de dotacion del Párroco que se considere bastante, ó bien de

esta y de los derechos eventuales de estola y pie de altar; quedando encomendado á la ilustrada apreciacion de V. E. fijar en cada caso particular y atendidas las circunstancias del mismo el importe de cada una.

2.º Que rebajándose desde la misma fecha en su mitad las cantidades presupuestadas para reparacion extraordinaria de templos y conventos de religiosas, se limite V. E. á instruir tan solo aquellos expedientes que se refieran á edificios cuya reparacion sea de la mas absoluta necesidad y su coste el menor posible ó situados donde no existan otros de la propia indole para la celebracion del culto ó el albergue de las comunidades religiosas.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1871.—El Subsecretario, Manuel L. Moncasi.—Sr. Arzobispo ú Obispo de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2303.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA, SUMINISTROS.

La Comision de esta provincia en union del Sr. Comisario de Guerra de la plaza cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, han acordado señalar los precios que á continuacion se espresan para la valoración de los suministros de provisiones y utensilios que los pueblos de la provincia hubiesen facilitado á las tropas del ejército y guardia civil durante el mes de la fecha.

	Pesetas.
La racion de pan comun de 70 decagramos.....	0:24
La idem de cebada de 6:9375 litros.....	0:83
La idem de paja de 6 kilógramos.....	0:45
La arroba de aceite á 13:76	

pesetas: el litro..... 1'10
 La idem de carbon á 1'46 id.
 el kilógramo..... 0'10
 La idem de leña á 0'35 id. el
 kilógramo 0'03

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes.

Tarragona 28 de Setiembre de 1871.
 —El Vicepresidente interino, Antonio Estivill.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental Pascual Ferriz.

Núm. 2304.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Aprobadas por la Direccion general del Tesoro público las facturas de los billetes de la Deuda flotante del Tesoro amortizados en 31 de Julio último, los tenedores de las comprendidas en los números del 1 al 8 ámbos inclusivos podrán presentarse todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde á percibir el importe de las mismas, debiendo presentar los resguardos que obran en su poder.

Tarragona 27 de Setiembre de 1871.
 —P. I. — Emilio Garcia.

Núm. 2305.

La Direccion general de Rentas con fecha 27 del actual se ha servido disponer se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia el siguiente pliego de condiciones que á de regir para la contrata pública de 360.000 kilógramos de tabacos de la isla de Cuba, que ha de tener lugar el día 30 de Octubre próximo en la expresada Direccion.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.—Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 360.000 kilógramos de tabaco habano en hoja Vuelta-Abajo de la isla de Cuba para el surtido de las Fábricas nacionales.

1.º El día 30 de Octubre de 1871, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas ante el Ilmo. Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administracion del mismo centro, del Oficial letrado y por ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de 360.000 kilógramos de tabaco hoja habana *Vuelta-Abajo* de la isla de Cuba, de las recolecciones de 1871 y 1872, con arreglo á los tipos de las clases 7.ª y *capadura* que estarán de manifiesto en dicha Direccion desde la publicacion del presente pliego.

La proporeion en que deben entregarse las clases de tabaco que se contratan será la de 50 por 100 de 7.ª y 50 por 100 de *capadura*.

2.ª En el momento de darse principio á la subasta, el Ecmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilógramo de tabaco abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta.

3.ª Los licitadores entregarán en el acto de la subasta, y en pliegos cerrados

las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condicion 5.ª, cuya carta de pago se acompañará á la proposicion.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reúna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante que examinará el Letrado en el acto de su presentacion.

Y 4.º Expresar en letra el precio, sin agregar ninguna condicion eventual.

5.ª El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 75.000 pesetas constituidas en la Caja general de Depósitos, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores inadmisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente.

6.ª Terminada que sea la recepcion de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz en el orden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

Acto seguido procederá la Junta á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándole el Director general, quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.ª Si resultase proposicion admisible por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultaren dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del mismo al tipo de adjudicacion. La cantidad que este represente deberá constituir la el

contratista en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion.

El depósito será constituido en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo dispuesto en la real orden de 5 de Junio de 1867.

No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalizacion del contrato. En este caso, ó en el de rescision, le será devuelto, si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará á la de la Caja general de Depósitos. Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verificase, así como en el término prefijado no depositará la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª Los tabacos que son objeto de este contrato han de ser precisamente de la *Vuelta-Abajo*; proceder directamente de la isla de Cuba; estar conformes con los tipos formados por la Administracion, que corresponden á la clase 7.ª y *capadura*, y hallarse envasados en tercios con doble funda de lienzo para su mejor conservacion y transporte.

Estos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

En la Direccion general de Rentas es-

PRIMERA CONSIGNACION.	KILÓGRAMOS.	
	De sétima.	De <i>capadura</i> .
De 15 de Diciembre de 1871 á 1.º de Enero de 1872.	12.000	12.000
De 1.º de Febrero á 1.º de Marzo de id.	12.000	12.000
De 1.º de Marzo á 1.º de Abril de id.	12.000	12.000
De 1.º de Abril á 1.º de Mayo id.	12.000	12.000
De 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id.	12.000	12.000
	60.000	60.000
SEGUNDA CONSIGNACION.		
De 1.º de Julio á 1.º de Agosto de 1872.	20.000	20.000
De 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de id.	20.000	20.000
De 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id.	20.000	20.000
De 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.	20.000	20.000
De 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id.	20.000	20.000
De 1.º á 31 de Diciembre de id.	20.000	20.000
	120.000	120.000

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones; pero será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar tabaco que se le reciba si no hubiese cabida en los de las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en las Fábricas con arreglo á la consignacion que señale á cada una de la Direccion general de Rentas; la cual podrá variar, con la anticipacion necesaria, las consignaciones parciales siempre que lo considere conveniente al servicio.

El contratista debe presentar con cada cargamento en la Fábrica destinataria

tarán de manifiesto los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos expresados con objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

Adjudicado el servicio, serán sellados y firmados por el Director general de Rentas y por el rematante los tarjetones ó etiquetas en que se designe la clase á que correspondan los tipos, á los cuales se adherirán. Dos ejemplares de cada tipo quedarán depositados en la Direccion general de Rentas; otros dos serán remitidos á cada Fábrica de tabacos para que sirvan de término de comparacion en los reconocimientos, é igual número le será entregado al rematante.

El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado fundándose en la superioridad del tabaco que presente respecto de las clases contratadas, ni tampoco podrá retirar ninguna partida de las que introduzca en la Peninsula para cumplimiento del servicio.

10. El contratista satisfará en la isla de Cuba los derechos de exportacion establecidos para los tabacos en la fecha de la celebracion de la subasta. Si desde la adjudicacion del servicio y durante su ejecucion sufriesen aumento los derechos, se hará por la Hacienda al contratista la bonificacion correspondiente; y si fueren menores, queda obligado á reintegrar la diferencia.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conduccion hasta verificarse el reconocimiento; peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista.

11. Los 360.000 kilógramos de tabaco que se contratan se entregarán en las fechas y cantidades siguientes:

PRIMERA CONSIGNACION.	KILÓGRAMOS.	
	De sétima.	De <i>capadura</i> .
De 15 de Diciembre de 1871 á 1.º de Enero de 1872.	12.000	12.000
De 1.º de Febrero á 1.º de Marzo de id.	12.000	12.000
De 1.º de Marzo á 1.º de Abril de id.	12.000	12.000
De 1.º de Abril á 1.º de Mayo id.	12.000	12.000
De 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id.	12.000	12.000
	60.000	60.000
SEGUNDA CONSIGNACION.		
De 1.º de Julio á 1.º de Agosto de 1872.	20.000	20.000
De 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de id.	20.000	20.000
De 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id.	20.000	20.000
De 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.	20.000	20.000
De 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id.	20.000	20.000
De 1.º á 31 de Diciembre de id.	20.000	20.000
	120.000	120.000

un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos. Si no presentare este documento, se reconocerá el tabaco; pero quedará en suspenso la expedicion del certificado de lo que resultare admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado á la Direccion general de Rentas; la cual autorizará, si procediese, el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta compuesta:

1.º Del Gobernador ó Jefe económico de la provincia.

- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó su representante.
- 6.º Del Notario.

El Gobernador ó el Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representación á un funcionario público cuya categoría sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijón podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán generalmente el reconocimiento, siendo responsables de la clasificación y aplicación de los tabacos.

13. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, procediendo á su comparación con los tipos ó muestras remitidos al efecto por la Direccion. Si resultase ser idéntico á los tipos el tabaco de los tercios, ó á lo ménos de la misma naturaleza y de cualidades equivalentes, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio corresponda: en caso contrario se declarará desechado.

Si apareciese algun tercio que haya sufrido avería, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificación del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio.

De los que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciación de la clase, se practicará seguidamente el peso bruto y destaro para deducir el peso limpio de cada uno.

Los que sean calificados inadmisibles, de conformidad tambien con el contratista, no se sujetarán á la operacion de destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

Con respecto á los tercios en que el contratista no se conformase con la apreciación de los funcionarios que practiquen el reconocimiento, se extraerán de cada uno de aquellos cuatro manojos de diferentes puntos, atándolos por el orden que hubieren sido tomados, para formar así muestra separada del tabaco de cada bulto. Estas muestras, á cada una de las cuales le será impuesta una etiqueta sellada y con el número del tercio á que corresponda, se colocarán en cajas precintadas á presencia del contratista, y serán remitidas á la Direccion general de Rentas, verificándose el peso bruto de los tercios de que procedan, conservándolos en local independiente, una de cuyas llaves tendrá en su poder el contratista. La conduccion de las muestras serán de cargo de la Hacienda.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador del peso de los demás.

14. De todas las operaciones de que

trata la condicion anterior se extenderá por el Notario un acta detallada, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar además las causas en que apoyen su clasificación los funcionarios que practiquen los reconocimientos, con respecto á cada uno de aquellos tercios en que no hubiere prestado su conformidad el contratista.

Cuando las operaciones del reconocimiento duren más de un dia, se abrirá un pliego de diligencias en que se hará constar el resultado de las operaciones ejecutadas en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pié su firma, así como el Contador é Inspectores, en señal de conformidad.

15. La Direccion general de Rentas queda en libertad de disponer que á los reconocimientos concurren otros funcionarios además de los designados en la condicion 12, sea con voto, sea sin él; y haga ó no uso de este derecho, se reserva la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificación se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellas del 10 por 100 de los á que se refiera la operacion de que procedan.

16. Las muestras de los tercios con cuya clasificación no se hubiere conformado el contratista serán reconocidas y comparadas con los tipos en la Direccion general de Rentas á presencia del contratista por tres funcionarios nombrados por el Director general, quienes determinarán la clasificación que corresponda, explicando los fundamentos de su apreciación, que será definitiva y por lo tanto inapelable.

De esta operacion se extenderá un acta, de que se remitirá copia á la Fábrica donde radiquen los tercios á que pertenezcan las muestras. En la Fábrica, una vez recibida la copia del acta, se procederá á practicar el destaro de los tercios declarados admisibles, y se expedirán los documentos correspondientes en el término de tres dias.

Las muestras que hubieren sido objeto de exámen en la Dipulacion se remitirán á la Fábrica de Madrid para los efectos que procedan.

17. La Direccion general de Rentas queda en libertad de comprobar los resultados de los reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. Al reconocimiento que estos practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el anterior, y el contratista ó su representante. La Direccion, en vista de las noticias ó informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca del reconocimiento las disposiciones que considere oportunas, sometiendo á ellas sin protesta de ninguna clase el contratista y empleados de la Fábrica; no teniendo tampoco el primero derecho á reclamar acerca de las diferencias que en su perjuicio pudieran aparecer con relacion al anterior reconocimiento.

Las Fábricas no podrán hacerse cargo de los tabacos que se declaren admisibles mientras la Direccion no las autorice

para ello al tiempo de aprobar las actas de los reconocimientos, hasta cuyo momento no podrá considerarse tampoco exento de responsabilidad el contratista.

La Direccion hará conocer al contratista su decision acerca de los reconocimientos en el término de ocho dias.

18. Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, las Contadurias de las Fábricas expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que les sea conocida la resolucio superior, una certificación expresiva del valor del género recibido al precio de contrata, extendiendo este documento en papel del sello 11 por cuenta del contratista.

Del mismo modo se procederá con respecto á las partidas que en virtud del reconocimiento de muestras hecho en la Direccion se declarasen admisibles por este centro.

La Fábrica de Madrid se hará cargo, con aplicación á sus consignaciones, de las muestras de los tabacos admisibles que la Direccion le remita, expidiendo la correspondiente certificación de pago en el término de tercero dia.

19. Las certificaciones de pago, que estarán expedidas á favor del contratista, se pasarán por la Direccion general de Rentas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de la Hacienda pública, siempre que hubiesen sido comprendidas las cantidades que representen en la distribucion mensual de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivos en el mes siguiente.

Si comprendidas las cantidades en la distribucion mensual de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 400.000 pesetas, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiere reclamado el pago de la Direccion general de Rentas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. El interés de 6 por 100 empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se afectue.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie, así como tampoco lo tendrá á que se le paguen anticipadamente las entregas de tabaco que haga antes de los plazos designados en la condicion 11.

20. Los tabacos declarados inútiles se conservarán por las Fábricas en local separado, de que tendrá una llave el contratista. Las muestras que en el exámen que se practique en la Direccion resultasen inútiles serán depositadas en la Fábrica de Madrid.

El contratista se obliga á exportar al extranjero en el improrogable término de dos meses, desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, los tercios, hoja suelta y muestras declarados inadmisibles. Trascurrido aquel plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á la quema del tabaco, levantando acta remitida á la Direccion general.

Si el contratista verifica la exportacion, justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificación la presentará en la Fábrica de donde hubiere extraido el tabaco dentro del plazo que el Jefe de la misma designe. Si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaran; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviere en estanco el tabaco picado *fino superior*. Sólo se eximirá al contratista de esta responsabilidad cuando justifique con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

21. Si el contratista no entregare el tabaco en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que la Direccion general de Rentas le impondrá gubernativamente, el 20 por 100 del valor segun contrata del tabaco que haya debido entregar y no haya entregado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurra, tendrá derecho: primero, á trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otras Fábricas á aquella ó aquellas en que falte el tabaco las cantidades del mismo que necesiten para sus labores, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen; y segundo, á comprar tambien por su cuenta y riesgo en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco que sea necesario para completar los descubiertos, siendo de cargo de dicho interesado todos los gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata y cuantos perjuicios se originen.

Si el contratista no hace efectivas todas estas responsabilidades en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquier causa ó pretexto hiciere el contratista abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta. La diferencia del precio del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto y del que se adquiera en virtud de la nueva subasta se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista, en los términos prescritos en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndose además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en

cualquiera de las formas expresadas fue- se más bajo que el de contrata, no ten- drá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad na- cida del mismo contrato ó de las inci- dencias á que dé lugar su ejecución.

El contratista no podrá pedir aumen- to del precio estipulado al adjudicar- sele el servicio, ni durante el indemniza- cion, ni auxilios ni próroga del contra- to, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

22. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimen- to del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que represen- tan las consignaciones contenidas en la condicion 11, será relevado del pago de la vuelta establecida, en el párrafo pri- mero de la condicion 21; pero será ne- cesario que ántes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las demás facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda indemnización por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiera sufrido averia gruesa, naufragio, incendio ó otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justifica- da, con arreglo al Código de Comercio; estendiéndose sin embargo aquella con- cesion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la concesion anterior.

23. La Administracion, si lo juzga conveniente por efecto de las alteracio- nes que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasi- ficaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada clase de 7.ª y capadura en más ó menos hasta el 5 por 100 de las cantidades que el contratista está obligado á entregar en cada una de dichas clases.

24. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento, ni la Direccion au- torizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista por cuenta de este servicio, despues del dia 31 de Diciembre de 1872 en que termina de- finitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condicion 22.

25. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior to- das las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las dis- posiciones administrativas que se dic- ten, se resolverán por la via contencioso administrativa.

26. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar á la Hacienda el contratis- ta á que admite el que reste hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Direccion general de Rentas le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipacion.

Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante

del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.....y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Ma- drid*, núm..... fecha....., y de cuantas condiciones y requisito se exigen para adquirir en pública subasta la adjudica- cion del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos 360.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta-Abajo de la isla de Cuba, de las clases 7.ª y capadura conforme á los tipos depositados en la Direccion general de Rentas, que servirán de base para el contrato, se compromete, bajo las expresadas condiciones, sin modifi- cacion ulterior, á entregar cada kilógra- mo de ambas clases indistintamente al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

Tarragona 28 de Setiembre de 1871.
—Francisco de Lázaro y Marin.

Núm. 2306.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bellvev.

Hallándose terminado el repartimien- to general vecinal para el corriente año económico de 1871 á 1872, queda ex- puesto de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, desde la insercion del pre- sente anuncio en el *Boletín oficial*, du- rante los cuales se oiran las reclamacio- nes.

Bellvev 27 de Setiembre de 1871.—
El Alcalde, Ramon Mañé.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2307.

Juzgado de primera instancia de San Feliu de Llobregat.

Por el presente primer edicto y pre- gon se cita, llama y emplaza á Fran- cisca Fernandez y Cecilia Carreras, que el nueve del corriente se fugaron de las cárceles de la villa de Mar- torell, para que dentro el término de nueve dias comparezcan de rejas á dentro en las nacionales de este par- tido, pues así se halla decretado en méritos de la causa que se instruye con motivo de dicha fuga; bajo aper- cibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en San Feliu de Llobregat á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—El actua- rio, Juan Manuel Forts de Oliver, Escribano.

Núm. 2308.

Don José de Fagoaga y Poveda, Juez de primera instancia de la villa de Tremp y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Fran- cisco Arean (á) Gereó y vecino de la villa de Solós, cuyo actual para- dero se ignora, para que en el tér- mino de nueve dias á contar desde

la publicacion del presente comparez- ca de rejas á dentro de la cárcel de este partido á fin de responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que sobre ho- micidio de Miguel Mestre se sigue en este dicho Juzgado; apercibido que de no presentarse se continuará la causa en rebeldía parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la villa de Tremp á veinte y cuatro de Setiembre de mil ocho- cientos setenta y uno.—José de Fa- goaga.—Por su mandado, Pascual Sau- ra, Escribano.

Núm. 2309.

Don Tomás Jordán, Juez del partido de Tarragona.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á José N. (a) Gran- ge, natural que se dijo ser de Brá- fim, para que dentro el término de nueve dias se presente á este Juz- gado para oírle en la causa que se le sigue sobre lesiones á Bautista Figuerola; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Tarragona á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos se- tenta y uno.—Tomás Jordán.—Por su mandado, José Folch.

Núm. 2310.

Don José Laribal, Juez municipal, encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de San Bel- trán.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á los dos sugetos vestidos de soldado el uno, con pantalon encarnado, cha- quetilla azul y gorra de cuartel puesta en la cabeza el uno, y en traje de asistente el otro, que á las doce de la noche del diez y ocho del actual entraron en una casa de prostitucion, sita en la calle del Arco del Teatro, número trece, tienda, en compañía del cabo segundo del ba- tallon cazadores de Vergara, José Gui- menez Tovar, al cual se encontró moribundo de un tiro disparado en la cabeza dentro dicha casa de pro- stitucion, cuyos sugetos huyeron al ser herido el nombrado Guimenez Tovar y contra los cuales recaen vehemente indicios de ser los autores de su asesinato, para que dentro el término de nueve dias, contaderos desde la publicacion del presente edicto, comparezcan de rejas á den- tro en las cárceles nacionales de esta ciudad á fin de recibirles indagato- ria en la causa criminal que contra ellos se instruye por homicidio del citado José Guimenez.

Dado en Barcelona á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos se- tenta y uno.—José Laribal.—Por mandado de S. S. Ignacio Gallisá, Escribano.

Núm. 2311.

Don Tomás Jordán, Juez de prime- ra instancia de la ciudad de Tar- ragona y su partido.

Por el presente primer edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á José Martorell y Torrens, soltero, trabaja-

dor del campo, de veinte y dos años de edad, natural y vecino de Morell, para que dentro el termino de nueve dias se presente ante este Juzgado á fin de que le sea recibida declara- cion indagatoria en méritos de la causa que contra el mismo se instru- ye sobre lesiones.

Dado en Tarragona á veinte y siete de Setiembre de mil ochocien- tos setenta y uno.—Tomás Jordán.—Por disposicion de S. S., Angel De- pares, Escribano.

Num. 2312.

Don Ramon Soldevila, Juez municipal de esta capital, Regente del Juzga- do de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por este tercer y último edicto y pregon cito, llamo, y emplazo á Ra- mon Mor y Panés, natural y vecino de Albayes, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve dias improrogables comparezca á este juzgado, con el objeto de no- tificarle la acusacion fiscal, recaida en la causa criminal que instruyo contra el mismo y otros sobre lecio- nes entre si; apercibido que de no hacerlo se le seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar, entendiéndose las notificaciones de las demas diligencias sucesivas en los estrados del Juzgado.

Lérida á veinte y seis de Setiem- bre de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Soldevila.—José Salas.

ANUNCIOS.

COLECCION

DE TABLAS DE REDUCCIONES

entre las pesas y medidas de Castilla y las métrico decimales, con otras útiles á las dependencias oficiales y oficinas par- ticulares, redactadas

POR

D. José Saenz Montes.

Se hallan de venta á 6 reales ejem- plar en la Porteria de la Diputacion pro- vincial.

En los pedidos de 25 ejemplares re- baja un 10 por 100 de su precio.

CARTILLA

DEL

SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

DE

PESAS Y MEDIDAS

POR

D. JOSÉ M. MIGUEL Y FONTANILLES,

Ingeniero industrial, Agrimensor, Maes- tro de obras y Profesor de ciencias.

Véndese dicha cartilla en la imprenta de este periódico á 30 céntimos de pe- seta.

IMPRESA DEL DIARIO DE TARRAGONA.